RAWSON, 30 de junio de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“A. J. POR EL C. S/ APELACIÓN” (Expte. N° 25.842 - Año: 2023).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** En fecha 28/6/2023, se presentan la señora M. A. A., por derecho propio; J. R. y R. F. en carácter de apoderados de la A. T. J. P. E. C. C., patrocinados por el Dr. A. P. A. y deducen recurso de revocatoria con Apelación en subsidio, contra la Resolución N° 53/20223 dictada por el Tribunal Electoral Provincial (TEP). Allí se decidió no tener por acreditada la residencia de la apelante en función de lo informado por el Jugado Federal de la ciudad de Rawson. ----------

------ Los apelantes afirman que la señora A. mantiene domicilio en la ciudad de Rada Tilly de manera ininterrumpida, durante los últimos cinco años, cumpliendo así con el recaudo de residencia para su postulación. Agregan que el cambio de domicilio a la ciudad de Londres se debió a que extravió el DNI y el pasaporte mientras se encontraba de viaje turístico y que debió efectuar dicho cambio para obtener de la Embajada Argentina un nuevo pasaporte que le fuera entregado en dicha ciudad. ----------

------ Acompaña documental para fundar su queja consistente en copias de ejemplares de documento; constancias de vacunación; contrato de alquiler de vivienda en Rada Tilly; certificado de capacitación, comprobantes de envío de mercaderías; registro de afiliación al PRO desde el año 2018, entre otras. ------

------ El TEP rechazó el recurso de revocatoria en tanto entendió que de la documental acompañada no se podía constatar la residencia invocada por la recurrente. Agregó que no se acreditó el cambio de domicilio con posterioridad

a su regreso de Londres por lo que no cumplía con el requisito legal de la residencia. En consecuencia, concedió la apelación articulada en subsidio.-----

------ **II.** Giradas las actuaciones al Señor procurador General, para que emitiera su Dictamen, este se excusó en virtud de haber integrado el tribunal Electoral Provincial en la decisión objeto del presente recurso, por lo que toma intervención el señor Procurador General Adjunto, y emite Dictamen N° 076/2023. Luego de resumir lo expresado en la apelación interpuesta, señala que, en su opinión, la recurrente logró acreditar el recaudo de residencia en la ciudad de Rada Tilly.----------

------ Consideró razonable la explicación brindada acerca de las circunstancias que llevaron a la apelante a modificar su domicilio a la ciudad de Londres, sin que resulte relevante no haber efectuado el cambio de domicilio a su regreso, que como único argumento del TEP para decidir lo contrario, entiende que el recurso debe admitirse.----------

------ Por ello, califica de restrictiva dicha interpretación a la vez de incompatible con el principio de participación y apertura que se imponen en los procesos electorales. Cita un precedente del TEP (Resolución 90/2015) donde se fijó un criterio similar al que propicia.----------

------ **III.** La señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la

recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). ----------

------ Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que

puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

------ **II.** Establecido lo anterior, tal como se desprende de las resultas desarrolladas supra, hemos sido convocados en virtud del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la A. T. J. por el C. Chubut, contra la decisión del TEP que rechazó su postulación por no acreditarse el requisito de la residencia. ----------

------ La Constitución provincial establece en su art. 125 los requisitos para ser diputado provincial, entre los que se requiere tener residencia continua e inmediata en la provincia no inferior a los cuatro años, no causando interrupción la ausencia motivada en el desempeño, incluso, de cargos públicos nacionales o provinciales.----------

------ **III.** Como ya se ha sostenido, en anterior conformación, el “...sentido del adjetivo "inmediata", que califica el requisito de la “Residencia”....” se refiere a que: “...el concepto de "residencia inmediata" no es equivalente a "residencia ininterrumpida" o "residencia permanente"....” (S.I. N° 27/SROE/2015; SI N° 106/2023).----------

------ La Cámara Nacional Electoral ha evocado, en un caso que refiere a una candidatura a diputado nacional, en el que trata lo que debe entenderse por residencia inmediata, aplicable al supuesto de marras, enunció: “... Expresa Joaquín V. González respecto de igual requisito contenido en el art. 40 de la Constitución Nacional para ser diputado que el mismo "consiste en exigir que el electo haya permanecido en la provincia el tiempo inmediato anterior a la elección..." (confr. "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Estrada, pgs. 341/343), y explica que "el propósito de la Constitución es que el pueblo de cada provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados

en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad...." y que "en las provincias argentinas, escasas, por lo general, de recursos, y por tanto, dependientes en gran parte de la influencia de la Nación, la necesidad de vincular al diputado con la localidad es más evidente. La Constitución procura satisfacer esa necesidad por medio de la residencia inmediata de dos años anterior a la elección" (Fallo N° 1703/94).----------

------ También allí se dijo: "…Que esta Cámara, a su vez, con apoyo en doctrina de S. V. Linares Quintana ("Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", T.VIII, p. 232 y sgtes.), de González Calderón ("Derecho Constitucional Argentino, T.II, pag. 401 y sgtes.) y de Montes de Oca ("Derecho Constitucional", T.II, pag. 94 y sgtes.), ha señalado en numerosos fallos (Nºs 137/73, 138/73, 139/73 y 140/73), con relación al mencionado precepto constitucional -ahora reproducido por el art. 11 de la ley 24.309-, que el mismo tiene por finalidad hacer real y valedero el principio de la representación y asimismo velar por el conocimiento y compenetración por parte del representante de los problemas del electorado que lo elige....".----------

------ **IV.** Siguiendo estos principios entendemos que la decisión del Tribunal Electoral Provincial resulta ajustada a la normativa electoral vigente al momento de evaluar los requisitos de idoneidad para participar como candidata de la contienda electoral. ----------

------ **V.** En efecto, la prueba documental acompañada resulta insuficiente para acreditar la exigencia legal, de la residencia inmediata, en los términos vistos arriba.----------

------ Ello así, en tanto no logra demostrar el tiempo de residencia fuera del país y si, esta última, fue o no interrumpida en la ciudad de Rada Tilly. Tampoco la certificación de la pasantía alcanza para acreditar por sí sola su morada, ni que la labor se haya efectuado en forma presencial. Por otra parte, no se acompañaron recibos de sueldos, facturas de servicios, y cualquier otro elemento contundente para probar los extremos invocados. En cuanto al

contrato de locación de vivienda no tiene fecha cierta por lo que no alcanza para tener por probado el requisito de residencia que nos ocupa. ----------

------ Respecto de la causal que invoca al referir que estando en Inglaterra debió cambiar de domicilio para recibir allá su pasaporte, luego no acompaña constancias que permitan corroborar sus dichos, en tanto no se puede verificar cuándo fue el viaje, cuánto tiempo duró, ni cuándo regresó.----------

------ **VI.** Que los principios que orientan el ejercicio pleno a la participación política poseen relevancia y los Tribunales deben vigilar su observación, pero en la particular situación que ocupa no ha ocurrido margen o alternativa posible para elegir aquella más adecuada a la concurrencia, por lo tanto, juzgamos que el recurso debe desestimarse. ----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).----------

------ **2°) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la señora M. A. A. y los señores J. R. y R. F., en carácter de apoderados de la A. T. J. por el C. Chubut, patrocinados por el Dr. A. P. A., contra la Resolución N° 53/2023 dictada por el TEP, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes y al Tribunal Electoral Provincial, y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. R. A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.